

NOVED



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICACIÓN POR OFICIO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-564/2025

PARTE ACTORA: JORGE GARCÍA DE
ALBA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibida por el boza judicial en
1 foja con provento de fecha 25 de enero
de 2025 en 2 fojas, escrito de agravios
en 8 fojas y diversos anexos con
evidencia cronológica sin folio

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-519/2025

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se
acompaña documentación.

Ciudad de México, 26 de enero de
2025

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veinticinco del mes y año en curso**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente, acompañada con la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

2025 ENE 26 PM 1:41

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTUARIO

ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-564/2025

PARTE ACTORA: JORGE GARCÍA DE ALBA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito y anexos de Jorge García de Alba Hernández, recibidos a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.	La determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por la que informó que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la resolución de veintidós de enero de dos mil veinticinco dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-29/2025 y sus acumulados, derivado de las suspensiones decretadas por los juzgados Primero y Sexto de Distrito en Michoacán y Jalisco, respectivamente.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022, y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-564/2025**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la suscrita magistrada presidenta, **Mónica Aralí Soto Fregoso**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere a la **Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

CUARTO. Supresión de datos personales. Toda vez que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, se instruye suprimirla de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

Notifíquese por oficio a la Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, acompañando la documentación atinente; por **estrados a la parte actora**, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
MPCG		JEM

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 26/01/2025 10:07:00 a. m.

Hash: yCNNWC2bH7XjvECd6Fxl78H1csk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 26/01/2025 10:05:22 a. m.

Hash: fexuWCmLHUjhkuPSIRzgg/pDH7Y=

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
acuse-Interposicion-F98.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	OSSIRIS YURIRIA RIVERO RIVERO	Validez:	BIEN Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.03.a4	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	25/01/25 04:34:32 - 24/01/25 22:34:32	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	34 e5 32 95 59 04 20 f2 cc 38 2d fc 70 56 af 03 b9 40 f1 78 fd b0 4e 5c ca 0b bd 80 07 13 fe 49 fc fc 91 3f 22 fc 7d b2 6a 0d 31 e8 88 49 c3 fc 5f b0 63 f9 9a 39 b3 0b 75 e2 86 26 b0 cb 4b 12 8c 97 ae ed ea b5 18 85 67 6e e6 87 68 6b f7 6f 4a 4c eb 8b 5f d1 cb c0 74 c4 8b b4 db c9 04 23 e0 e7 be 77 4d ee e3 6a 53 7f 09 d5 8c 3e 29 bc 86 71 ab 2b cd d5 e8 c8 c5 a1 4e 0b 6a b8 d6 f9 e0 de 04 75 64 1d 78 81 d6 58 2f 87 df 8c c8 59 25 21 97 78 75 d1 61 cd e0 d2 07 b6 10 cc d6 7d a1 c3 60 2c 78 a1 86 67 f5 10 99 97 7f 92 85 12 c8 e5 2c 9c 6d 5c 00 c7 86 51 ea 91 4b c4 96 4a ee dc ec 2e f0 79 56 7d ba 29 72 7a 63 7a b5 92 46 3f 11 00 ca 98 b1 12 d7 b4 ca 81 ce 6c 32 86 a3 1a a2 53 76 10 b0 d0 d8 99 c6 09 ce 80 07 13 c7 8d 8a 4e f9 29 23 50 ee 4c 18 b6 12 aa b7 28		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/01/25 04:34:32 - 24/01/25 22:34:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/01/25 04:34:32 - 24/01/25 22:34:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	765667
Datos estampillados:	H7SZDEIL/5cPOcviX4ig2i6loDA=

Asunto: Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos

Promovente: Jorge García de Alba Hernández

Autoridades responsables: Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán; Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Acto impugnado: La decisión de no acatar la resolución de esta máxima soberanía, en virtud del Juicio de la Ciudadanía 8/2025 y acumulados; así como las suspensiones provisionales y/o definitivas concedidas por los Juzgados de Distrito mencionados, respecto las cuales acabo de conocer su existencia el día de hoy.

**H. SALA SUPERIOR DE LA MÁXIMA AUTORIDAD
ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E :**

JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ, con el carácter de aspirante ELEGIBLE para ser candidato a Magistrado en el tercer circuito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; mexicano por nacimiento, mayor de edad, señalando como medio para recibir notificaciones el sistema de juicio en línea de esta Soberanía, a través del usuario [REDACTED]; **en su defecto y solo si fuera extraordinariamente necesario** se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] [REDACTED] **solicitando la protección y no divulgación de nuestros datos personales**, ante su Soberanía comparezco para;

EX P O N E R :

Con fundamento en los artículos 9°, 79, 80, 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral aplicable al presente caso y cuya vigencia fue recuperada mediante sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, **VENGO A PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en relación a transgresiones inferidas hacia mi persona, para lo cual hago constar los siguientes;

SEÑALAMIENTOS:

I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.

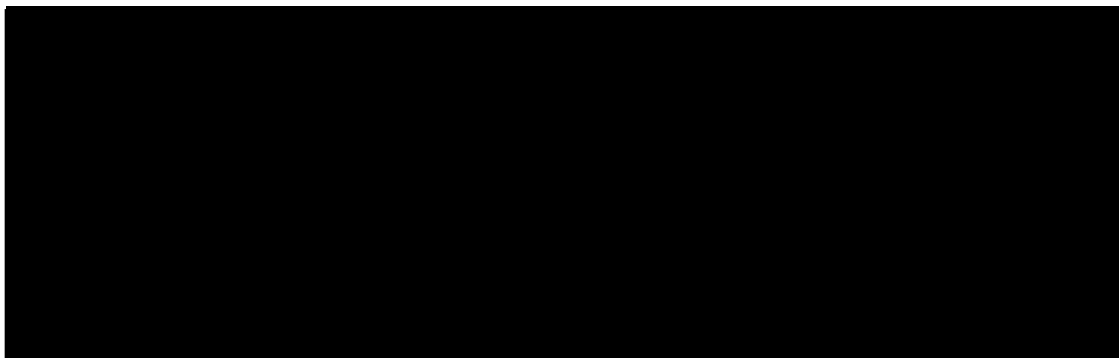
El cual ha quedado debidamente señalado en el apartado inicial del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Ha quedado establecido en el exordio de esta demanda.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.

Comparezco por mi propio derecho y con el carácter de aspirante elegible a la candidatura para fungir como Magistrado de Circuito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; **carácter que me fue reconocido mediante sentencia de esta Soberanía recaída al expediente SUP-JDC-288/2025, el cual fue acumulado al diverso SUP-JDC-29/2025; acompaño al presente dicha resolución, exhibiendo además mi identificación oficial siguiente:**



IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Del **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, la determinación alcanzada mediante sesión celebrada el día de ayer veintitrés del mes de enero del año dos mil veinticinco, en la que omite el cumplimiento de la resolución 8/2025 y sus acumulados, refiriendo su imposibilidad para ello.

Del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán**, la interlocutoria del incidente 1074/2024, cuyos efectos son continuos, sea porque conceden las medidas de suspensión provisional o suspensión definitiva para **intentar** evitar que el Comité aludido cumpla con su cometido CONSTITUCIONAL —nótese intentar—.

Jueces de Distrito dictar suspensiones en materia de juicio de amparo, este medio de defensa constitucional está supeditado al mandato constitucional de NO permitir suspensiones en actos de naturaleza electoral, conforme a la porción normativa del artículo 41 citado.

3. Es el caso que el día de ayer veintitrés del mes de enero del año dos mil veinticinco, me fue notificada la resolución del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-29/2025 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el SUP-JDC-288/2025, el cual tiene origen en una reclasificación hecha del recurso de inconformidad 281/2024 presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha resolución, ordenó al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, que se me incorpore mediante una adenda, a la lista de aspirantes elegibles; en ese sentido, adquirí el carácter de aspirante elegible para ser susceptible de evaluación de idoneidad por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para ser candidato a Magistrado de Circuito.

4. Debido a estas circunstancias, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, el día de hoy 24 veinticuatro del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, decidí revisar el portal del micrositio de internet del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a efecto de corroborar mi integración a la lista de elegibles, ya que como había sido dictaminado como NO elegible, opté por no volver a revisarlo hasta que se resolviera mi recurso de inconformidad 281/2024 que fue reclasificado como SUP-JDC-288/2025.

En consecuencia, fui sorprendido porque hasta el día de hoy conocí la existencia de dos acuerdos del Comité de Evaluación, de fechas 07 siete y 09 nueve del mes de enero del año en curso, los cuales suspendían el proceso de evaluación conducente, en razón de las interlocutorias de los incidentes de suspensión 1074/2024 y 1285/2025-V, dictadas respectivamente por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán y el Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco, las cuales también conocí de su existencia el día de hoy, pese a que desconozco su contenido puesto que **NO SOY TERCERO INTERESADO** en los juicios de amparo conducentes.

Asimismo, el día de hoy, en ese mismo portal de internet, supe de la existencia de un comunicado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual informa que en su sesión celebrada el día 23 veintitrés del mes enero del año 2025 dos mil veinticinco, determinó omitir el cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, aduciendo que se encontraban imposibilitados para ello; para lo cual, anexo el documento referido, debiendo precisar que puede ser

consultado en el micrositio de internet del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

5. En ese orden de ideas, causa agravio la omisión expresa de la autoridad responsable, cuenta habida que la fecha limita para calificar la idoneidad de los candidatos elegibles, como es el caso del suscrito, es hasta el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

6. Es importante destacar que, la autoridad responsable denominada **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, aduce que se encuentra imposibilitada para cumplir la resolución de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral aduciendo que existen suspensiones otorgadas por autoridades que, en principio, no tendrían competencia para pronunciarse en aspectos electorales como los que hoy se cuestionan.

En ese sentido, esa misma autoridad responsable es la que necesita, a su criterio, le sea interpretada la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no obstante, de que dicha carta magna es muy clara.

EN OTRAS PALABRAS, EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DESIGNADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESE QUE VA A EVALUAR LA IDONEIDAD DE ASPIRANTES A MINISTROS, MAGISTRADOS ELECTORALES, MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, ES DECIR, LA AUTORIDAD QUE PRESUMIBLEMENTE ES SUFICIENTEMENTE EXPERTA EN DERECHO Y QUE DETERMINARA SI SON SUFICIENTES LOS CONOCIMIENTOS Y PRÁCTICA PROFESIONAL DE QUIENES TENDRÁN EN SUS MANOS LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL DE LOS CIUDADANOS; ESE COMITÉ CUYA NATURALEZA Y NACIMIENTO SE DEBE A CUESTIONES CONSTITUCIONALMENTE ELECTORALES; ATENDERÁ LAS SUSPENSIONES DE JUECES DE DISTRITO, AUN CUANDO LA CONSTITUCIÓN SEÑALA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

Segundo párrafo de la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de

pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto...”

[Lo resaltado y subrayado es énfasis propio]

Una vez establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presente medio de defensa, es conveniente señalar a continuación los siguientes;

A G R A V I O S:

PRIMERO. INCOMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA CONOCER DE IMPUGNACIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYA JURISDICCIÓN PLENA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR EN EL CASO QUE NOS OCUPA, MISMA QUE, EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE DEJAR SIN EFECTOS LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS NOTORIAMENTE VIOLATORIAS DE LA CONSTITUCIÓN.

En efecto, la fracción I del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al otorgarle competencia al Tribunal Electoral de la Federación en materia de impugnaciones electorales relacionadas con la elección de Ministros, Magistrados y Jueces.

Advertido ello, la sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, debe presumirse constitucionalmente válida en cuanto a competencia, fundamentación y motivación, puesto que la propia carta magna le otorga esa presunción. Dicho lo anterior, bajo el principio general del derecho de “*lo que puede lo más, puede lo menos*”, resultaría pernicioso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dé trámite a resoluciones de juzgados de distrito (u oficios que tramiten cualquier conflicto de competencia similar) que, en principio, deben presumirse inconstitucionales pues esa competencia no le corresponde constitucionalmente a los Juzgados de Distrito.

En esa tesitura, resulta flagrante la violación constitucional por parte de los Juzgados de Distrito que son este caso autoridades responsables, puesto que sus determinaciones en el caso que nos ocupa, violan los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, es tan amplia y específica la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que en aras de garantizar plena administración de justicia tendría suficiente potestad para revocar las interlocutorias de los Juzgados de Distrito en virtud del presente medio de defensa, cuenta habida que ni siquiera soy tercero llamado a juicio en los incidentes respectivos.

Uno comprendería que, al ser integrante del Comité de Evaluación, sin percepción alguna y siendo un cargo meramente honorífico, se pretenda actuar con cautela para evitar sanciones pecuniarias por parte de los Juzgados de Distrito; SIN EMBARGO, **dicho exceso de prudencia es injustificado**, considerando que se tratan de expertos en derecho, seleccionados por eruditos del derecho, para cumplir un deber constitucional y electoral de evaluar a otros expertos en derecho que administrarán justicia y derecho; sabiendo además que, en el peor de los casos, las medidas de apremio dictadas a causa de resoluciones inconstitucionales de los juzgados de distrito que se consideran aquí como autoridades responsables, son perfectamente combatibles antes Tribunales Colegiados y, en el peor de los casos, la ejecución de dichas medidas de apremio están supeditadas a su ejecución por parte de una autoridad del Poder Ejecutivo, dicho sea de paso, siendo este Poder Ejecutivo consciente de que el actuar de dichos juzgados de distrito no se ajustan al marco constitucional, por lo que no se sentirían obligadas a cumplir los mandatos.

Seamos francos, la idea potencial de evitar a toda costa el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, atiende a cuestiones de índole subjetivo, pues versa sobre una inconformidad respecto a una reforma que, teniendo o no razón, guste o no, se encuentra vigente.

Ello agravia al suscrito puesto que se está coartando el derecho de suscrito a ser evaluado por el Comité de Evaluación en cuestión, no obstante, de ser una prerrogativa constitucional, de carácter político-electoral, a mi favor.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; ACTUANDO ADEMÁS RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL SUSCRITO.

Suponiendo sin conceder que los Juzgados de Distrito puedan justificar sus determinaciones cuyos efectos trasciendan a una autoridad electoral como lo es el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; lo cierto es que, por más vigentes que se encuentren sus facultades establecidas en la Ley de Amparo, dichas disposiciones resultan anacrónicas, inoperantes e ineficaces exclusivamente en el proceso electoral judicial.

Ello es así, puesto que los artículos transitorios Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo un lado disponen como ininterpretables las normas reformadas en materia del proceso electoral de cargos judiciales; y por otra parte, todas las disposiciones contrarias a dicho decreto, pierden vigencia en esa particular materia, aún cuando se encuentren vigentes para otros asuntos.

En ese sentido, los juzgados de distrito, en todo caso, se encontrarían aplicando retroactivamente disposiciones que, aun siendo vigentes para otros asuntos, en materia electoral para el caso de la elección de cargos judiciales y particularmente respecto al decreto citado en el cual, dicho sea de paso, se instituye el Comité de Evaluación en cuestión, ya no guardan vigencia precisamente por la disposición transitoria del artículo Décimo Segundo.

Ello agravia al suscrito, puesto que se coartan mis derechos políticos electorales al no poder ser evaluada la idoneidad del suscrito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE LA CUAL OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-8/2025 Y SUS ACUMULADOS.

En efecto, tomándose en cuenta el agravio que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; resulta indebido que la autoridad responsable pretenda evitar el cumplimiento de una sentencia dictada conforme a la fracción I del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de evitar una medida de apremio que inconstitucionalmente se derivaría de una resolución que, en principio de cuentas, NO debió haber existido.

Es decir, cualquier efecto producido por las interlocutorias dictadas por los juzgados de distrito en cuestión, serían producto de determinaciones que no debieron existir ni causar eficacia alguna; ello es así pues nos encontramos frente a actos de naturaleza electoral que no deben ser susceptibles de suspensión alguna, aún siendo dictadas por un medio de defensa constitucional como lo es el Juicio de Amparo.

En ese sentido, de forma análoga, el asunto en cuestión se debe dar trato basados en la teoría del *fruto del árbol venenoso*; dicho lo anterior, aún cuando los jueces de distrito persistieran en su intento —nótese intento— de obstaculizar el proceso electoral, en la parte que corresponde a la actuación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, deben considerarse ineficaces, so pena de responsabilidades políticas, administrativas, penales y electorales.

Sobre esa base, NO ES DABLE QUE, EXPERTOS EN DERECHO QUE FUERON SELECCIONADOS POR ERUDITOS DEL DERECHO PARA EVALUAR EXPERTOS EN DERECHO QUE ADMINISTRARAN, ENTRE OTRAS COSAS, JUSTICIA CONSTITUCIONAL, tomen una determinación de omitir el cumplimiento de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, máxime

de la Federación, en aras de preservar mis derechos políticos y civiles, tanto constitucionales como de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En razón de todo ello, a continuación se señalan los medios de convicción que se ofertan con el afán de acreditar los agravios y hechos vertidos; consistiendo en las siguientes;

P R U E B A S:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la versión digital de la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-29/2025 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el expediente SUP-JDC-288/2025 que resuelve el carácter del suscrito, determinándome como elegible en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el comunicado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se hace de conocimiento su injustificada imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados; el cual puede ser recuperado en el micrositio de internet del Comité de Evaluación citado. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente medio de defensa y en el expediente personal del suscrito que se sigue en el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; en lo que benefician los intereses del suscrito. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

4. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todas las deducciones e inferencias que provengan de las normas aplicables, así como de los criterios de los integrantes de este Soberano Órgano Jurisdiccional Colegiado. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente medio de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y comprobado, a esta Honorable Sala Superior atentamente le;

P I D O:

PRIMERO. Se me tenga promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por los actos y autoridades responsables precisadas.

evaluados en su idoneidad, a más tardar el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, y el Poder Judicial de la Federación pueda aportar, en tiempo y forma, el listado de sus candidatos para ocupar los cargos judiciales que se elegirán en el Proceso Electoral Extraordinario del presente año.

QUINTO. Solicito la **INMEDIATA Y URGENTE RESOLUCIÓN** para evitar actos consumados que impidan la reparación material y jurídica de los efectos perniciosos que de ellos puedan desprenderse, cuenta habida que la fecha límite para determinar la idoneidad para el cargo de los aspirantes elegibles evaluados por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, es el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

PROTESTO LO NECESARIO

JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

Prueba 1 JDC.pdf

Prueba 2 JDC.pdf



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-29/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARIO ALBERTO
CLEMENTE RODRÍGUEZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **revocar** la exclusión de las personas actoras de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras señaladas en esta ejecutoria

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora, y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente podrá referirsele como parte actora, promovente o recurrente.

² En adelante podrá señalársele como el Comité, CEPJF, responsable o autoridad responsable.

³ Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Antonio Daniel Cortés Roman. Colaboradores: Jonathan Salvador Ponce Valencia y Edgar Braulio Rendon Tellez

⁴ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán dichos cargos.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del

⁵ En adelante, podrá mencionarse como DOF.



SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Expedición de la convocatoria del CEPJF. El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la convocatoria emitida por el CEPJF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

6. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre, el CEPJF publicó la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

7. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con lo anterior, los accionantes presentaron diversos recursos de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que posteriormente fueron remitidos a esta Sala Superior e integraron diversos juicios de la ciudadanía.

8. Recepción, registro y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior y, en la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente referido, así como turnarlos a la ponencia a su cargo.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-29/2025	Mario Alberto Clemente Rodríguez
2.	SUP-JDC-35/2025	Lucero Karina Pérez Hernández
3.	SUP-JDC-50/2025	Ramiro Barajas Ambríz
4.	SUP-JDC-65/2025	Ana Mayela Domínguez Trejo
5.	SUP-JDC-70/2025	Marlene Romero Rodríguez
6.	SUP-JDC-83/2025	Paloma Elizabeth Zamora Inzunza
7.	SUP-JDC-89/2025	Ana Paulina López Cano
8.	SUP-JDC-131/2025	Judith Elizabeth Rivero Dávila
9.	SUP-JDC-175/2025	Eugenia María Muñoz Villarreal
10.	SUP-JDC-199/2025	Héctor Javier Aguilar Rodríguez
11.	SUP-JDC-214/2025	Carlos Rodolfo Yáñez Peralta

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora
12.	SUP-JDC-222/2025	Dulce Guadalupe Canto Quintal
13.	SUP-JDC-227/2025	Aurea Hernández Meza
14.	SUP-JDC-261/2025	Samuel Uriel Mendoza Rodríguez
15.	SUP-JDC-278/2025	Yuridiana Rodríguez Ríos
16.	SUP-JDC-288/2025	Jorge García de Alba Hernández
17.	SUP-JDC-309/2025	Idalif Nayeli Verdin Valencia
18.	SUP-JDC-325/2025	Claudia Citlali Fuentes Flores
19.	SUP-JDC-338/2025	Carlos Eduardo López Fuentes
20.	SUP-JDC-363/2025	Miguel León Bio
21.	SUP-JDC-372/2025	Patricia Falcón Trejo
22.	SUP-JDC-401/2025	Ana Rosa Domínguez Cortés
23.	SUP-JDC-406/2025	Miguel Ángel Ramírez Estévez
24.	SUP-JDC-412/2025	Genaro Antonio Valerio Pinillos
25.	SUP-JDC-416/2025	Mariana Vieyra Valdés
26.	SUP-JDC-453/2025	Siomar Eline Estrada Cruz
27.	SUP-JDC-463/2025	Juan Fernando Valenzuela Mendoza
28.	SUP-JDC-472/2025	Marlon Alejandro Lerma Charles
29.	SUP-JDC-478/2025	Pablo Andrei Zamudio Díaz
30.	SUP-JDC-488/2025	Luis Ramiro Medina Montero
31.	SUP-JDC-505/2025	Víctor Octavio Luna Escobedo

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados y admitidos los expedientes que ahora se analizan. De igual manera, en este acto queda cerrada la instrucción de los medios de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el rubro⁶, toda vez que se trata de un

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i);



SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

medio en el que la parte actora impugna —de un órgano como lo es el CEPJF—, la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el PEEPJF, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del P.JF.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que las personas promoventes controvierten la exclusión de la lista de aspirantes por el supuesto incumplimiento de algún requisito exigido por la Convocatoria del CEPJF.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso SUP-JDC-29/2025 porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los juicios que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. Los medios de impugnación se hace constar el nombre y firma o evidencia criptográfica de la promoción electrónica de las personas que promueven los juicios; se identifica el acto

y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron de manera oportuna, en razón de que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días naturales⁷, en atención a que la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 se publicó por el Comité de Evaluación responsable en el Diario Oficial de la Federación, el quince de diciembre⁸, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve siguiente, por lo que si las demandas se presentaron dentro del plazo de referencia, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, tomando en cuenta que el acto impugnado está vinculado con el proceso de elección extraordinaria de personas que ostentarán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito, que se encuentra en curso actualmente. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación se interpusieron por personas que se encuentran legitimadas conforme con la Ley, ya que las personas promoventes acuden por su propio derecho —en sus caracteres de aspirantes al ser titulares

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745287&fecha=15/12/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745287&fecha=15/12/2024#gsc.tab=0).



de un cargo dentro del PJF en el marco del PEE 2024-2025— a controvertir su exclusión de la lista para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación lo que, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales, y se requiere la intervención de este órgano jurisdiccional para definir la situación jurídica que debe subsistir frente al acto que cuestionan.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la revisión de los escritos de demanda, se advierte que las actoras y los actores, controvierten su exclusión de los listados de aspirantes que podrán continuar en el procedimiento de selección de candidaturas de personas juzgadoras del proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo, ya que consideran que satisfacen los requisitos constitucionales y legales, así como los señalados en la convocatoria general para el ejercicio de los cargos a que aspiran.

Al respecto, vierten agravios relacionados con las temáticas siguientes:

1. Establecimiento de exigencias adicionales a los requisitos dispuestos en la CPEUM.
2. En la Convocatoria no se dispuso que las manifestaciones requeridas debían expresarse de manera textual.

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

El análisis de tales temáticas se realizará en el orden señalado, sin que ello implique perjuicio alguno a las personas actoras.⁹

I. Establecimiento de exigencias adicionales a los requisitos dispuestos en la CPEUM.

Las personas actoras refieren, en esencia, que el requisito de presentar una carta de protesta implica la imposición de requisitos adicionales a los previstos en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es contrario a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, e implica una transgresión al derecho a ser votado de las personas aspirantes.

Particularmente, refieren que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se dispone la exigencia de que las personas aspirantes manifiesten: **a)** cumplir con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira, **b)** no haber perdido la ciudadanía mexicana y **c)** no estar suspendido o inhabilitado por responsabilidad política o administrativa.

En algunos casos exponen que son personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, y ello presupone que no están inhabilitados ni suspendidos en sus derechos.

Por otra parte, refieren que al haber presentado su credencial para votar con fotografía, se demuestra fehacientemente que no

⁹ De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".



han perdido la ciudadanía mexicana y que se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales.

Marco jurídico.

En el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que concluido el plazo para inscribirse en el procedimiento de selección y evaluación, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido al procedimiento y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que¹⁰, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se requiere satisfacer, en lo que al caso interesa, los siguientes requisitos:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

¹⁰ Artículo 97, segundo párrafo de la CPEUM

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en la Convocatoria emitida por el CEPJF¹¹, se prevé, que las personas interesadas deben acreditar, entre otros, la presentación de carta bajo protesta de decir verdad en la que hagan constar:

- I. Que se goza de buena reputación,
- II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira,
- III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución,
- IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución,
- V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,
- VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y
- VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.

La previsión de las exigencias de referencia, tuvieron por finalidad, la acreditación del requisito relativo a "tener buena reputación y pleno ejercicio de derechos civiles y políticos para el ejercicio del cargo al que se aspira".

¹¹ BASE CUARTA. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN, fracción II, numeral 9, de la Convocatoria emitida por el CEPJF



Caso concreto

Los agravios expuestos por las personas enjuiciantes son **fundados** de conformidad con lo que se expone a continuación.

Como se señaló, en el artículo 97 de la Constitución Federal se disponen los requisitos que deben cumplirse para poder ejercer los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, así como las Magistraturas de Circuito, precisándose que los únicos requisitos que se exigen expresamente son: **a)** tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; **b)** gozar de buena reputación, **c)** no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y **d)** no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.

En ese entendido, las exigencias señaladas en las fracciones II, III y V de la Convocatoria del CEPJF, constituyen aspectos que no están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se trata de requisitos que exceden aquellos que el Poder Revisor de la Constitución determinó que debían acreditarse para ejercer los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular, debe señalarse que, aun y cuando se trata de aspectos que no presuponen barreras de imposible cumplimiento, sino de declaraciones en que conste la voluntad

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

de la persona interesada, dirigidas a generar una presunción sobre la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, su incumplimiento, no puede tener como alcance, hacer nugatorio el derecho de la persona interesada para seguir participando en el procedimiento de selección de candidaturas, y eventualmente ser votada a un cargo de elección popular.

Lo anterior, al tratarse de una exigencia no contemplada en el ordenamiento constitucional, cuya falta de satisfacción, presupone una limitante para ejercer un derecho previsto en la propia Constitución Federal.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, se está en presencia de requisitos que exceden los parámetros señalados en la Constitución Federal, ya que carecen de una base normativa para ser requeridos como aspectos esenciales y derivado de su incumplimiento, susceptibles de impedir que las personas puedan ser votadas al cargo al que aspiran.

En este orden de ideas, en consideración de este órgano jurisdiccional, el Comité de Evaluación responsable determinó indebidamente excluir del procedimiento a las personas actoras por la omisión de rendir manifestaciones adicionales a las requeridas en la CPEUM, así como lo previsto en la Convocatoria General emitida por el Senado de la República.

Cabe mencionar que, si en la Convocatoria general se señalaron requisitos coincidentes con lo regulado en la CPEUM, se deja en



SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

evidencia que el CEPJF en efecto, exigió el cumplimiento de diversas manifestaciones no previstas en dichos ordenamientos.

Ello originó que el Comité de Evaluación declarara indebidamente como inelegibles a las personas promoventes en los asuntos de referencia.

Esta situación se corrobora de la revisión de los dictámenes de elegibilidad emitidos por la responsable, respecto de cada una de las personas actoras, de los que se desprende que la responsable determinó la exclusión con base en el incumplimiento del requisito de la presentación de la carta bajo protesta únicamente por no señalar de forma expresa que:

- Cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira.
- No haber perdido la ciudadanía.
- No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa.

Esta circunstancia se advierte de la tabla que enseguida se inserta

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad (Base cuarta fracción II, número 9)
1.	SUP-JDC-29/2025	Mario Alberto Clemente Rodríguez	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad: (Base cuarta, fracción II, número 9)
2.	SUP-JDC-35/2025	Lucero Karina Pérez Hernández	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
3.	SUP-JDC-50/2025	Ramiro Barajas Ambríz	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
4.	SUP-JDC-65/2025	Ana Mayela Domínguez Trejo	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
5.	SUP-JDC-70/2025	Marlene Romero Rodríguez	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
6.	SUP-JDC-83/2025	Paloma Elizabeth Zamora Inzunza	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
7.	SUP-JDC-89/2025	Ana Paulina López Cano	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
8.	SUP-JDC-131/2025	Judith Elizabeth Rivero Dávila	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de



SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta fracción II, número 9)
			los artículos 110 y 111 de la Constitución
9.	SUP-JDC-175/2025	Eugenia María Muñoz Villarreal	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
10.	SUP-JDC-214/2025	Carlos Rodolfo Yáñez Peralta	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
11.	SUP-JDC-222/2025	Dulce Guadalupe Canto Quintal	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
12.	SUP-JDC-227/2025	Aurea Hernández Meza	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
13.	SUP-JDC-261/2025	Samuel Uriel Mendoza Rodríguez	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
14.	SUP-JDC-278/2025	Yuridiana Rodríguez Ríos	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
15.	SUP-JDC-288/2025	Jorge García de Alba Hernández	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
16.	SUP-JDC-325/2025	Claudia Citlali Fuentes Flores	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
17.	SUP-JDC-338/2025	Carlos Eduardo López Fuentes	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c), de la Constitución" y

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad (Base cuarta fracción II número 9)
			V. "No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución".
18.	SUP-JDC-363/2025	Miguel León Bío	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
19.	SUP-JDC-372/2025	Patricia Falcón Trejo	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
20.	SUP-JDC-412/2025	Genaro Antonio Valerio Pinillos	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
21.	SUP-JDC-416/2025	Mariana Vieyra Valdés	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
22.	SUP-JDC-463/2025	Juan Fernando Valenzuela Mendoza	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
23.	SUP-JDC-472/2025	Marlon Alejandro Lerma Charles	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
24.	SUP-JDC-478/2025	Pablo Andrei Zamudio Díaz	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de



SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta fracción II, número 9)
			los artículos 110 y 111 de la Constitución.
25.	SUP-JDC-488/2025	Luis Ramiro Medina Montero	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución

De lo anterior se corrobora que los promoventes **cumplieron con el requisito de presentar la Carta Protesta**, pero sin expresar textualmente cada uno de los elementos extraordinarios que se previeron en la convocatoria del CEPJF.

Por tanto, si se presentaron las cartas bajo protesta en términos de lo previsto en la CPEUM y la Convocatoria general y no existían indicios que generaran la duda de que los promoventes no cumplieran con dichas exigencias, se genera la certeza de **que el requisito se encuentra cumplimentado en la forma descrita en tales ordenamientos.**

II. En la Convocatoria no se dispuso que las manifestaciones requeridas debían expresarse de manera textual.

Las personas actoras plantean que en la Convocatoria del CEPJF no se señaló de manera expresa que las siete manifestaciones solicitadas para la carta bajo protesta de decir verdad tenían que encontrarse redactadas de manera literal y exacta.

En ese sentido, señalan que la manifestación relativa a la fracción VII, consistente en no haber sido condenado a un delito doloso, correspondía tenerla por cumplida, aunque no se transcribieran

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

en los términos señalados en la Convocatoria, dado que no se trata de una fórmula sacramental.

En los mismos términos, las personas actoras exponen que, a pesar de que no manifestaron textualmente gozar de buena reputación, lo cierto es que sí lo hace en una formulación diversa de palabras, por lo que estima que se debe tener por satisfecho el requisito en mención.

Los motivos de inconformidad son **fundados**.

Este órgano jurisdiccional estima que las personas actoras sí cumplieron con las obligaciones señaladas en el orden constitucional, relacionadas con la exposición y suscripción de las diversas manifestaciones bajo la protesta de decir verdad.

Ello es así, porque aún y cuando las personas promoventes presentaron sus respectivos escritos con manifestaciones que no reproducen integralmente lo señalado en la Convocatoria, en realidad sí efectuaron la manifestación, pero a través de una redacción diversa que contiene los elementos sustanciales necesarios para tener por satisfecha la exigencia, por lo que el requisito en cuestión debe tenerse por cumplido.

En efecto, el hecho de que la parte actora haya realizado todas las manifestaciones solicitadas por la CPEUM, pero a través de una formulación distinta, esta circunstancia no puede constituir un aspecto suficiente para privar a las personas interesadas del derecho a continuar participando en el procedimiento de selección de candidaturas y eventualmente de hacer nugatorio su derecho a ser votados, de ahí que no debe conllevar como



SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

consecuencia que se les excluya de la lista de aspirantes, pues ello resulta una medida desproporcionada al tratarse de aspectos formales que en nada implican el incumplimiento de una previsión constitucional, menos aún, cuando no se demuestra que la redacción empleada tenga por finalidad, la de evitar incurrir en protestas parciales, falsas o inexactas.

En ese sentido, en la tabla que se expone a continuación, se señalan los expedientes en los que el CEPJF estimó que las palabras y oraciones empleadas en la carta bajo protesta no eran correctas, y con base en las que determinó negar su continuidad en el procedimiento de selección de candidaturas:

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)	Manifestación hecha por la parte actora en requisitos previstos en la CPEUM
1.	SUP-JDC-199/2025	Héctor Javier Aguilar Rodríguez	VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.	Aduce que sí presentó el escrito cumpliendo con el requisito, pues la redacción que empleó es diversa, sin embargo, contiene el elemento esencial exigido, que era el del "no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad". Por lo tanto, considera que cumplió con los requisitos
2.	SUP-JDC-309/2025	Idalit Nayeli Verdin Valencia	IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución,	La aspirante declaró que cumple con los requisitos para el cargo de Magistrada de Circuito, lo que incluye el requisito que la responsable estimó incumplido, además, refiere que no existe prueba en contrario de que incumple con el requisito en cuestión.
3.	SUP-JDC-401/2025	Ana Rosa Domínguez Cortés	VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.	La aspirante declara: "No he sido condenada por delito doloso", "No he ocupado los cargos de Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, Senadora, Diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa"; es decir

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)	Manifestación hecha por la parte actora en requisitos previstos en la CPEUM
				declara de manera incompleta las protestas citadas, lo cual vicia la intención de efectuar las manifestaciones respectivas.
4.	SUP-JDC-406/2025	Miguel Ángel Ramírez Estévez	VI. Declaración de no haber sido persona secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y	El aspirante no cumple con la manifestación requerida en el punto 6, al declarar: "Asimismo, declaro no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo del Estado de Aguascalientes, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria". Dicha declaración limita su alcance exclusivamente al Estado de Aguascalientes, sin hacer referencia al resto de las entidades federativas. Esta omisión genera ambigüedad y no satisface el requisito de forma integral.
5.	SUP-JDC-453/2025	Siomar Eline Estrada Cruz	V. "No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución".	La actora señala que aun y cuando no manifestó expresamente contar con suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa, sí exhibió documentación con la que acredita el cumplimiento del requisito y que no fue valorada.
6.	SUP-JDC-505/2025	Víctor Octavio Luna Escobedo	Aunque declaró: "no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de una año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la fama, dicha declaración no corresponde a la protesta relativa, en los términos exigidos...	La parte actora plantea que la obligación de manifestar "bajo protesta de decir verdad" diversas circunstancias o declaraciones, no tiene sustento constitucional, de ahí que señale que el formulismo exigido carece de sustento jurídico.

De lo anterior se corrobora que las personas actoras cumplieron con el requisito de manifestar, en su aspecto sustantivo, la exigencia de expresar bajo protesta que satisfacen los requisitos



constitucionales, pero sin expresar textualmente cada uno de los elementos extraordinarios que se previeron en la convocatoria del CEPJF.

De esta manera, si las cartas bajo protesta presentadas por los aspirantes cumplieron con la referencia sustantiva de que satisfacen los requisitos, y no se presentaron indicios que generaran, cuando menos un indicio que motivara una duda de que los promoventes no cumplieran con dichas exigencias, se genera la certeza de **que el requisito se cumple, atendiendo a los aspectos esenciales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

VI. EFECTOS

En términos de lo determinado, el CEPJF deberá:

- 1) A la **brevedad**, publicar una **adenda** a la *Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, que publicó el quince de diciembre, a fin de precisar la situación de las personas promoventes como aspirantes para ser sometidos a la evaluación de idoneidad por el referido Comité.
- 2) Hacer del conocimiento de a los promoventes de la publicación de la adenda.
- 3) Informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior

RESUELVE

SUP-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos impugnados en los términos del presente fallo.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos afines y, acto seguido, archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 22/01/2025 08:47:04 p. m.
Hash: cmAkR6l99BR89/hoHH6lWYdjf9o=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma: 22/01/2025 10:41:20 p. m.
Hash: M7qy/Aax7/WmntXk6sOajENJPUQ=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma: 22/01/2025 09:24:19 p. m.
Hash: Zjlwa1HgZyoOIZQ8oV+jaao0Y0Y=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma: 22/01/2025 08:53:49 p. m.
Hash: JQsOKQ59Qw0UAnyp2OFmy0+AUmk=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 22/01/2025 09:40:19 p. m.
Hash: zx69S6urSNye2mWUqoDHekreWR0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma: 22/01/2025 08:42:09 p. m.
Hash: hYjoNh5Cp4hU5D0Xf+JWD0ilutM=

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación hace del conocimiento que en su sesión celebrada el jueves veintitrés de enero del año en curso, determinó encontrarse imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados, toda vez que se encuentra en estado de acatamiento a las interlocutorias de suspensión emitidas por los Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el incidente de suspensión 1074/2024 y Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el incidente de suspensión 1285/2024-V, que vinculan a este Comité a paralizar cualquier acto de ejecución del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial; en la inteligencia de que, por una parte, en el referido juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados no fueron impugnadas las interlocutorias que vinculan a este Órgano Colegiado, y de que, por otra parte, los requerimientos contenidos en ellas están aparejados de un apercibimiento de dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que inicie la carpeta o las carpetas de investigación que correspondan, y la imposición de multas que van de los \$54,285 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) a los \$107,570.00 (ciento siete mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los artículos 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo.

Ante ello, este Comité de Evaluación determinó promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitud de ejercicio de la

facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos; con el objeto de que, ante la incertidumbre en la que se encuentra este Órgano Colegiado para dar cumplimiento a diversas resoluciones aparentemente contradictorias, se defina, entre otras cuestiones: *“Cuál es la vía para controvertir las medidas cautelares otorgadas en los juicios de amparo promovidos contra el Decreto de reformas constitucionales en materia de Poder Judicial o de los actos derivados de éste, si los recursos previstos en la Ley de Amparo o alguno de los juicios de la competencia de la jurisdicción electoral”*.

Cabe señalar que la referida imposibilidad se hizo del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficios recibidos en su oficina de correspondencia, electrónicamente, a las quince horas con siete minutos y, en formato impreso, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos.

Asunto: Juicio para la Protección de Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos

Promoviente: Jorge García de Alba Hernández

Autoridades responsables: Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán; Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Acto impugnado: La decisión de no acatar la resolución de esta máxima soberanía, en virtud del Juicio de la Ciudadanía 8/2025 y acumulados; así como las suspensiones provisionales y/o definitivas concedidas por los Juzgados de Distrito mencionados, respecto las cuales acabo de conocer su existencia el día de hoy.

**H. SALA SUPERIOR DE LA MÁXIMA AUTORIDAD
ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

P R E S E N T E :

JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ, con el carácter de aspirante ELEGIBLE para ser candidato a Magistrado en el tercer circuito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; mexicano por nacimiento, mayor de edad, señalando como medio para recibir notificaciones el sistema de juicio en línea de esta Soberanía, a través del usuario [REDACTED]; **en su defecto y solo si fuera extraordinariamente necesario** se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] **solicitando la protección y no divulgación de nuestros datos personales**, ante su Soberanía comparezco para;

EX P O N E R:

Con fundamento en los artículos 9°, 79, 80, 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral aplicable al presente caso y cuya vigencia fue recuperada mediante sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, **VENGO A PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en relación a transgresiones inferidas hacia mi persona, para lo cual hago constar los siguientes;

SEÑALAMIENTOS:

I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.

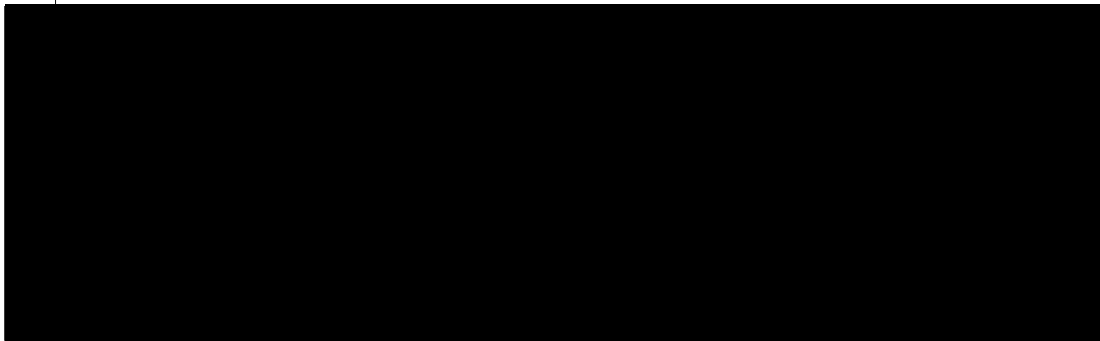
El cual ha quedado debidamente señalado en el apartado inicial del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Ha quedado establecido en el exordio de esta demanda.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.

Comparezco por mi propio derecho y con el carácter de aspirante elegible a la candidatura para fungir como Magistrado de Circuito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; **carácter que me fue reconocido mediante sentencia de esta Soberanía recaída al expediente SUP-JDC-288/2025, el cual fue acumulado al diverso SUP-JDC-29/2025; acompaño al presente dicha resolución, exhibiendo además mi identificación oficial siguiente:**



IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, la determinación alcanzada mediante sesión celebrada el día de ayer veintitrés del mes de enero del año dos mil veinticinco, en la que omite el cumplimiento de la resolución 8/2025 y sus acumulados, refiriendo su imposibilidad para ello.

Del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, la interlocutoria del incidente 1074/2024, cuyos efectos son continuos, sea porque conceden las medidas de suspensión provisional o suspensión definitiva para intentar evitar que el Comité aludido cumpla con su cometido CONSTITUCIONAL —nótese intentar—.

Del Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la interlocutoria del incidente de suspensión 1285/2024-V, cuyos efectos son continuos, sea porque conceden las medidas de suspensión provisional o suspensión definitiva para **intentar** evitar que el Comité aludido cumpla con su cometido CONSTITUCIONAL –nótese intentar–.

V. PRECEPTOS VIOLADOS. Artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; los artículos 1º, 8º, 14, 16, segundo párrafo de la fracción VI del artículo 41, 96 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos segundo, décimo primero y décimo segundo transitorios del decreto que la reforma, publicado el día 15 quince del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro; el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS :

1. El día 15 quince del mes de Septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como tema central la reforma al Poder Judicial. **Entre otras cosas, en este momento particular, “NACIÓ” por así decirlo, o se instituyó, LA FIGURA PURAMENTE ELECTORAL DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN** de los Poderes de la Unión para integrar listados de candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial, como es el caso de la hoy autoridad responsable.

En otras palabras, la única razón de existencia –itinerante y periódicamente temporal– de los Comités de Evaluación, atiende a una naturaleza puramente electoral, CUYOS ACTOS están definidos perfectamente para esa finalidad: es decir, hay que estar muy obtusos jurídicamente hablando, para no entenderlo así, independientemente si nos gusta o no la reforma judicial.

2. En ese sentido, es un Hecho Notorio NO SUSCEPTIBLE DE PROBANZA, lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de estar **PROHIBIDA LA SUSPENSIÓN POR CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL O LEGAL, RESPECTO LOS ACTOS DE NATURALEZA ELECTORAL.**

En otras palabras, es un mandato constitucional emanado expresa y claramente de nuestra carta magna que, todas las autoridades jurisdiccionales, independientemente si son electorales o no, deben acatar a efecto de NO suspender actos de naturaleza electoral, INDEPENDIENTEMENTE si corresponde o no como competencia del Tribunal Electoral o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver un conflicto entre interpretaciones sobre acatar o no una suspensión que, en principio de cuentas, no debería existir pues, aún siendo una facultad de los

Jueces de Distrito dictar suspensiones en materia de juicio de amparo, este medio de defensa constitucional está supeditado al mandato constitucional de NO permitir suspensiones en actos de naturaleza electoral, conforme a la porción normativa del artículo 41 citado.

3. Es el caso que el día de ayer veintitrés del mes de enero del año dos mil veinticinco, me fue notificada la resolución del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-29/2025 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el SUP-JDC-288/2025, el cual tiene origen en una reclasificación hecha del recurso de inconformidad 281/2024 presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha resolución, ordenó al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, que se me incorpore mediante una adenda, a la lista de aspirantes elegibles; en ese sentido, adquirí el carácter de aspirante elegible para ser susceptible de evaluación de idoneidad por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para ser candidato a Magistrado de Circuito.

4. Debido a estas circunstancias, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el día de hoy 24 veinticuatro del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, decidí revisar el portal del micrositio de internet del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a efecto de corroborar mi integración a la lista de elegibles, ya que como había sido dictaminado como NO elegible, opté por no volver a revisarlo hasta que se resolviera mi recurso de inconformidad 281/2024 que fue reclasificado como SUP-JDC-288/2025.

En consecuencia, fui sorprendido porque hasta el día de hoy conocí la existencia de dos acuerdos del Comité de Evaluación, de fechas 07 siete y 09 nueve del mes de enero del año en curso, los cuales suspendían el proceso de evaluación conducente, en razón de las interlocutorias de los incidentes de suspensión 1074/2024 y 1285/2025-V, dictadas respectivamente por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán y el Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco, las cuales también conocí de su existencia el día de hoy, pese a que desconozco su contenido puesto que NO SOY TERCERO INTERESADO en los juicios de amparo conducentes.

Asimismo, el día de hoy, en ese mismo portal de internet, supe de la existencia de un comunicado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual informa que en su sesión celebrada el día 23 veintitrés del mes enero del año 2025 dos mil veinticinco, determinó omitir el cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, aduciendo que se encontraban imposibilitados para ello; para lo cual, anexo el documento referido, debiendo precisar que puede ser

consultado en el micrositio de internet del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

5. En ese orden de ideas, causa agravio la omisión expresa de la autoridad responsable, cuenta habida que la fecha limita para calificar la idoneidad de los candidatos elegibles, como es el caso del suscrito, es hasta el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

6. Es importante destacar que, la autoridad responsable denominada Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, aduce que se encuentra imposibilitada para cumplir la resolución de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral aduciendo que existen suspensiones otorgadas por autoridades que, en principio, no tendrían competencia para pronunciarse en aspectos electorales como los que hoy se cuestionan.

En ese sentido, esa misma autoridad responsable es la que necesita, a su criterio, le sea interpretada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, de que dicha carta magna es muy clara.

EN OTRAS PALABRAS, EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DESIGNADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESE QUE VA A EVALUAR LA IDONEIDAD DE ASPIRANTES A MINISTROS, MAGISTRADOS ELECTORALES, MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, ES DECIR, LA AUTORIDAD QUE PRESUMIBLEMENTE ES SUFICIENTEMENTE EXPERTA EN DERECHO Y QUE DETERMINARA SI SON SUFICIENTES LOS CONOCIMIENTOS Y PRÁCTICA PROFESIONAL DE QUIENES TENDRÁN EN SUS MANOS LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL DE LOS CIUDADANOS; ESE COMITÉ CUYA NATURALEZA Y NACIMIENTO SE DEBE A CUESTIONES CONSTITUCIONALMENTE ELECTORALES; ATENDERÁ LAS SUSPENSIONES DE JUECES DE DISTRITO, AUN CUANDO LA CONSTITUCIÓN SEÑALA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

Segundo párrafo de la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de

impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. [énfasis propio]

[...]

Las fracciones I y V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo transitorios del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, a saber:

“...Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que

pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto...

[Lo resaltado y subrayado es énfasis propio]

Una vez establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presente medio de defensa, es conveniente señalar a continuación los siguientes;

A G R A V I O S:

PRIMERO. INCOMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA CONOCER DE IMPUGNACIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYA JURISDICCIÓN PLENA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR EN EL CASO QUE NOS OCUPA, MISMA QUE, EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE DEJAR SIN EFECTOS LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS NOTORIAMENTE VIOLATORIAS DE LA CONSTITUCIÓN.

En efecto, la fracción I del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al otorgarle competencia al Tribunal Electoral de la Federación en materia de impugnaciones electorales relacionadas con la elección de Ministros, Magistrados y Jueces.

Advertido ello, la sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, debe presumirse constitucionalmente válida en cuanto a competencia, fundamentación y motivación, puesto que la propia carta magna le otorga esa presunción. Dicho lo anterior, bajo el principio general del derecho de *"lo que puede lo más, puede lo menos"*, resultaría pernicioso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dé trámite a resoluciones de juzgados de distrito (u oficios que tramiten cualquier conflicto de competencia similar) que, en principio, deben presumirse inconstitucionales pues esa competencia no le corresponde constitucionalmente a los Juzgados de Distrito.

En esa tesitura, resulta flagrante la violación constitucional por parte de los Juzgados de Distrito que son este caso autoridades responsables, puesto que sus determinaciones en el caso que nos ocupa, violan los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, es tan amplia y específica la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que en aras de garantizar plena administración de justicia tendría suficiente potestad para revocar las interlocutorias de los Juzgados de Distrito en virtud del presente medio de defensa, cuenta habida que ni siquiera soy tercero llamado a juicio en los incidentes respectivos.

Uno comprendería que, al ser integrante del Comité de Evaluación, sin percepción alguna y siendo un cargo meramente honorífico, se pretenda actuar con cautela para evitar sanciones pecuniarias por parte de los Juzgados de Distrito; SIN EMBARGO, **dicho exceso de prudencia es injustificado**, considerando que se tratan de expertos en derecho, seleccionados por eruditos del derecho, para cumplir un deber constitucional y electoral de evaluar a otros expertos en derecho que administrarán justicia y derecho; sabiendo además que, en el peor de los casos, las medidas de apremio dictadas a causa de resoluciones inconstitucionales de los juzgados de distrito que se consideran aquí como autoridades responsables, son perfectamente combatibles antes Tribunales Colegiados y, en el peor de los casos, la ejecución de dichas medidas de apremio están supeditadas a su ejecución por parte de una autoridad del Poder Ejecutivo, dicho sea de paso, siendo este Poder Ejecutivo consciente de que el actuar de dichos juzgados de distrito no se ajustan al marco constitucional, por lo que no se sentirían obligadas a cumplir los mandatos.

Seamos francos, la idea potencial de evitar a toda costa el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, atiende a cuestiones de índole subjetivo, pues versa sobre una inconformidad respecto a una reforma que, teniendo o no razón, guste o no, se encuentra vigente.

Ello agravia al suscrito puesto que se está coartando el derecho de suscrito a ser evaluado por el Comité de Evaluación en cuestión, no obstante, de ser una prerrogativa constitucional, de carácter político-electoral, a mi favor.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; ACTUANDO ADEMÁS RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL SUSCRITO.

Suponiendo sin conceder que los Juzgados de Distrito puedan justificar sus determinaciones cuyos efectos trasciendan a una autoridad electoral como lo es el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; lo cierto es que, por más vigentes que se encuentren sus facultades establecidas en la Ley de Amparo, dichas disposiciones resultan anacrónicas, inoperantes e ineficaces exclusivamente en el proceso electoral judicial.

Ello es así, puesto que los artículos transitorios Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo un lado disponen como ininterpretables las normas reformadas en materia del proceso electoral de cargos judiciales; y por otra parte, todas las disposiciones contrarias a dicho decreto, pierden vigencia en esa particular materia, aún cuando se encuentren vigentes para otros asuntos.

En ese sentido, los juzgados de distrito, en todo caso, se encontrarían aplicando retroactivamente disposiciones que, aun siendo vigentes para otros asuntos, en materia electoral para el caso de la elección de cargos judiciales y particularmente respecto al decreto citado en el cual, dicho sea de paso, se instituye el Comité de Evaluación en cuestión, ya no guardan vigencia precisamente por la disposición transitoria del artículo Décimo Segundo.

Ello agravia al suscrito, puesto que se coartan mis derechos políticos electorales al no poder ser evaluada la idoneidad del suscrito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE LA CUAL OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-8/2025 Y SUS ACUMULADOS.

En efecto, tomándose en cuenta el agravio que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; resulta indebido que la autoridad responsable pretenda evitar el cumplimiento de una sentencia dictada conforme a la fracción I del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de evitar una medida de apremio que inconstitucionalmente se derivaría de una resolución que, en principio de cuentas, NO debió haber existido.

Es decir, cualquier efecto producido por las interlocutorias dictadas por los juzgados de distrito en cuestión, serían producto de determinaciones que no debieron existir ni causar eficacia alguna; ello es así pues nos encontramos frente a actos de naturaleza electoral que no deben ser susceptibles de suspensión alguna, aún siendo dictadas por un medio de defensa constitucional como lo es el Juicio de Amparo.

En ese sentido, de forma análoga, el asunto en cuestión se debe dar trato basados en la teoría del *fruto del árbol venenoso*; dicho lo anterior, aún cuando los jueces de distrito persistieran en su intento—nótese intento— de obstaculizar el proceso electoral, en la parte que corresponde a la actuación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, deben considerarse ineficaces, so pena de responsabilidades políticas, administrativas, penales y electorales.

Sobre esa base, NO ES DABLE QUE, EXPERTOS EN DERECHO QUE FUERON SELECCIONADOS POR ERUDITOS DEL DERECHO PARA EVALUAR EXPERTOS EN DERECHO QUE ADMINISTRARAN, ENTRE OTRAS COSAS, JUSTICIA CONSTITUCIONAL, tomen una determinación de omitir el cumplimiento de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, máxime

que los expertos en derecho mencionados fueron seleccionados para integrar una autoridad puramente electoral cuyos actos son precisamente de naturaleza electoral (así de absurdo se puede apreciar, además de que uno tendría que estar muy obtuso, jurídicamente hablando, para no entenderlo así).

Dicho lo anterior, la injustificada e indebida cautela y prudencia por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, lo único que provoca, implícitamente, es que se presuma, quizás indebidamente, la falta de capacidad de las personas que integran el Comité de Evaluación del Poder Judicial, por tanto, socavando el prestigio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser esta la autoridad que seleccionó a los integrantes de dicho Comité. **POR SUPUESTO, el suscrito NO pretende presumir ello; es claro que, si fueron seleccionados por nuestro máximo tribunal federal, es porque merecen respeto y cortesía profesional por mi parte; sin embargo, lo consiguiente es presumir que la injustificada cautela y prudencia se debe a una forma de expresar su inconformidad respecto a la reforma judicial, en cuyo caso, el ciudadano común y corriente, como lo es su servidor, NO tendría porque padecer en sus derechos políticos-electorales. En todo caso, sirva este medio de defensa como un exhorto a la imparcialidad y objetividad, para evitar que los sentimientos, aun por legítimos que sean, NO OBSTRUYAN UN PROCESO ELECTORAL, INEVITABLE.**

CUARTO. SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, ASÍ COMO EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LOS NUMERALES 41, 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRANSITORIOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO; ASÍ COMO EL NUMERAL 503 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Este agravio consiste fortalecer el argumento de los agravios que anteceden, teniéndose por reproducidos en el presente agravio como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

En efecto, el análisis de los agravios que anteceden, redundan en la transgresión a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad contenidos en los preceptos citados.

Siendo todo ello motivo suficiente para considerar ordenar la continuación del procedimiento de evaluación por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial

de la Federación, en aras de preservar mis derechos políticos y civiles, tanto constitucionales como de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En razón de todo ello, a continuación se señalan los medios de convicción que se ofertan con el afán de acreditar los agravios y hechos vertidos; consistiendo en las siguientes;

P R U E B A S:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la versión digital de la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-29/2025 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el expediente SUP-JDC-288/2025 que resuelve el carácter del suscrito, determinándome como elegible en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el comunicado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se hace de conocimiento su injustificada imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados; el cual puede ser recuperado en el micrositio de internet del Comité de Evaluación citado. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente medio de defensa y en el expediente personal del suscrito que se sigue en el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; en lo que benefician los intereses del suscrito. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

4. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todas las deducciones e inferencias que provengan de las normas aplicables, así como de los criterios de los integrantes de este Soberano Órgano Jurisdiccional Colegiado. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente medio de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y comprobado, a esta Honorable Sala Superior atentamente le;

P I D O:

PRIMERO. Se me tenga promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por los actos y autoridades responsables precisadas.

SEGUNDO. Tener por señalados los medios ordinarios y extraordinarios para oír y recibir notificaciones, así como las personas que al efecto autorizan.

TERCERO. Se tengan por admitidas las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza así lo permita. Así como tener por evidenciados los Hechos Notorios que se desprendan de este medio de defensa.

CUARTO. En el momento procesal oportuno declarar **fundados** los agravios y, como consecuencia, **se ordenen los efectos siguientes:**

- **Que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, prescinda de su criterio injustificado de aparente cautela y prudencia para evitar medidas de apremio de los Juzgados de Distrito que dictaron las interlocutorias en cuestión, ordenándosele en forma inexcusable y con los apercibimientos que en derecho procedan, para que continúen con el desarrollo de sus deberes y obligaciones electorales, exhortándoles a cumplir con su mandato constitucional, en aras de dignificar la confianza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha otorgado para evaluar, como peritos del derecho, a los expertos en derecho que administraran justicia constitucional.**
- **Se revoquen las interlocutorias de los incidentes de suspensión dictadas por los juzgados de distrito señalados como autoridades responsables, en atención a la inexistencia de la competencia electoral por parte de dichas autoridades, así como la aplicación infundada y retroactiva de disposiciones contrarias al Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 quince del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en virtud de los artículos transitorios Décimo Primero y Décimo Segundo del decreto citado; dándose vista a las autoridades conducentes a efecto de que determinen, si lo estiman conducente, las responsabilidades penales, administrativas, políticas y electorales que tengan lugar.**
- **En caso de que el Comité de Evaluación persista en su actuación, se deje sin efectos su integración y se exhorte de forma urgente e inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto que, en sustitución de dicho Comité, tome las medidas que estime conducentes para efecto de culminar con la etapa de evaluación de los aspirantes a cargos del Poder Judicial, considerando que deberá emitirse la lista de aspirantes**

evaluados en su idoneidad, a más tardar el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, y el Poder Judicial de la Federación pueda aportar, en tiempo y forma, el listado de sus candidatos para ocupar los cargos judiciales que se elegirán en el Proceso Electoral Extraordinario del presente año.

QUINTO. Solicito la **INMEDIATA Y URGENTE RESOLUCIÓN** para evitar **actos consumados que impidan la reparación material y jurídica de los efectos perniciosos que de ellos puedan desprenderse**, cuenta habida que la fecha límite para determinar la idoneidad para el cargo de los aspirantes elegibles evaluados por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, es el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

PROTESTO LO NECESARIO

JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ

Asunto: Juicio para la Protección de Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos

Promovente: Jorge García de Alba Hernández

Autoridades responsables: Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán; Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Acto impugnado: La decisión de no acatar la resolución de esta máxima soberanía, en virtud del Juicio de la Ciudadanía 8/2025 y acumulados; así como las suspensiones provisionales y/o definitivas concedidas por los Juzgados de Distrito mencionados, respecto las cuales acabo de conocer su existencia el día de hoy.

H. SALA SUPERIOR DE LA MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E :

JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ, con el carácter de aspirante ELEGIBLE para ser candidato a Magistrado en el tercer circuito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; mexicano por nacimiento, mayor de edad, señalando como medio para recibir notificaciones el sistema de juicio en línea de esta Soberanía, a través del usuario [redacted]; **en su defecto y solo si fuera extraordinariamente necesario** se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la finca marcada con el número

[redacted]

[redacted] y autorizando para los mismos efectos a [redacted]

[redacted]

[redacted] **solicitando la protección y no divulgación de nuestros datos personales**, ante su Soberanía comparezco para;

EXPONER:

Con fundamento en los artículos 9°, 79, 80, 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral aplicable al presente caso y cuya vigencia fue recuperada mediante sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, **VENGO A PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en relación a transgresiones inferidas hacia mi persona, para lo cual hago constar los siguientes;

JORGE GARCIA DE ALBA HERNANDEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.31.33.39.32.33.34.31
12/07/26 15:19:49

SEÑALAMIENTOS:

I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.

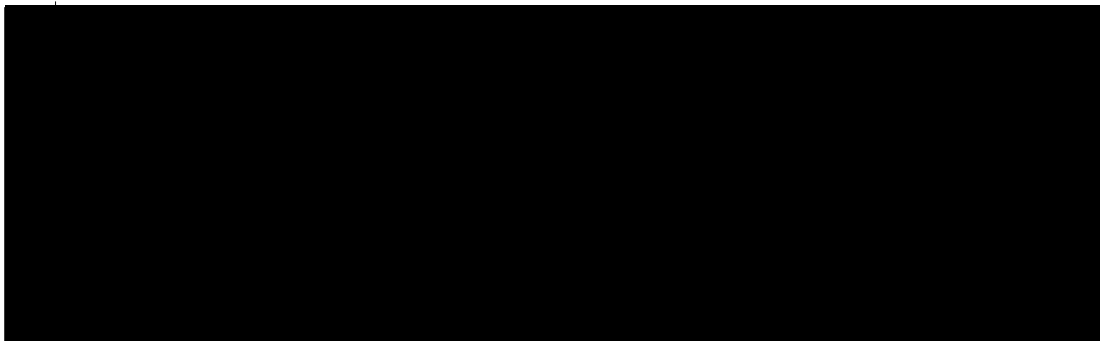
El cual ha quedado debidamente señalado en el apartado inicial del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Ha quedado establecido en el exordio de esta demanda.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.

Comparezco por mi propio derecho y con el carácter de aspirante elegible a la candidatura para fungir como Magistrado de Circuito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; **carácter que me fue reconocido mediante sentencia de esta Soberanía recaída al expediente SUP-JDC-288/2025, el cual fue acumulado al diverso SUP-JDC-29/2025; acompaño al presente dicha resolución, exhibiendo además mi identificación oficial siguiente:**



IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, la determinación alcanzada mediante sesión celebrada el día de ayer veintitrés del mes de enero del año dos mil veinticinco, en la que omite el cumplimiento de la resolución 8/2025 y sus acumulados, refiriendo su imposibilidad para ello.

Del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, la interlocutoria del incidente 1074/2024, cuyos efectos son continuos, sea porque conceden las medidas de suspensión provisional o suspensión definitiva para **intentar** evitar que el Comité aludido cumpla con su cometido CONSTITUCIONAL –nótese intentar–.

impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. [énfasis propio]

[...]

Las fracciones I y V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo transitorios del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, a saber:

"...Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que

pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto...

[Lo resaltado y subrayado es énfasis propio]

Una vez establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presente medio de defensa, es conveniente señalar a continuación los siguientes;

A G R A V I O S :

PRIMERO. INCOMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA CONOCER DE IMPUGNACIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYA JURISDICCIÓN PLENA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR EN EL CASO QUE NOS OCUPA, MISMA QUE, EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE DEJAR SIN EFECTOS LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS NOTORIAMENTE VIOLATORIAS DE LA CONSTITUCIÓN.

En efecto, la fracción I del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al otorgarle competencia al Tribunal Electoral de la Federación en materia de impugnaciones electorales relacionadas con la elección de Ministros, Magistrados y Jueces.

Advertido ello, la sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, debe presumirse constitucionalmente válida en cuanto a competencia, fundamentación y motivación, puesto que la propia carta magna le otorga esa presunción. Dicho lo anterior, bajo el principio general del derecho de *"lo que puede lo más, puede lo menos"*, resultaría pernicioso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dé trámite a resoluciones de juzgados de distrito (u oficios que tramiten cualquier conflicto de competencia similar) que, en principio, deben presumirse inconstitucionales pues esa competencia no le corresponde constitucionalmente a los Juzgados de Distrito.

En esa tesitura, resulta flagrante la violación constitucional por parte de los Juzgados de Distrito que son este caso autoridades responsables, puesto que sus determinaciones en el caso que nos ocupa, violan los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, es tan amplia y específica la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que en aras de garantizar plena administración de justicia tendría suficiente potestad para revocar las interlocutorias de los Juzgados de Distrito en virtud del presente medio de defensa, cuenta habida que ni siquiera soy tercero llamado a juicio en los incidentes respectivos.

Uno comprendería que, al ser integrante del Comité de Evaluación, sin percepción alguna y siendo un cargo meramente honorífico, se pretenda actuar con cautela para evitar sanciones pecuniarias por parte de los Juzgados de Distrito; SIN EMBARGO, **dicho exceso de prudencia es injustificado**, considerando que se tratan de expertos en derecho, seleccionados por eruditos del derecho, para cumplir un deber constitucional y electoral de evaluar a otros expertos en derecho que administrarán justicia y derecho; sabiendo además que, en el peor de los casos, las medidas de apremio dictadas a causa de resoluciones inconstitucionales de los juzgados de distrito que se consideran aquí como autoridades responsables, son perfectamente combatibles antes Tribunales Colegiados y, en el peor de los casos, la ejecución de dichas medidas de apremio están supeditadas a su ejecución por parte de una autoridad del Poder Ejecutivo, dicho sea de paso, siendo este Poder Ejecutivo consciente de que el actuar de dichos juzgados de distrito no se ajustan al marco constitucional, por lo que no se sentirían obligadas a cumplir los mandatos.

Seamos francos, la idea potencial de evitar a toda costa el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, atiende a cuestiones de índole subjetivo, pues versa sobre una inconformidad respecto a una reforma que, teniendo o no razón, guste o no, se encuentra vigente.

Ello agravia al suscrito puesto que se está coartando el derecho de suscrito a ser evaluado por el Comité de Evaluación en cuestión, no obstante, de ser una prerrogativa constitucional, de carácter político-electoral, a mi favor.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; ACTUANDO ADEMÁS RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL SUSCRITO.

Suponiendo sin conceder que los Juzgados de Distrito puedan justificar sus determinaciones cuyos efectos trasciendan a una autoridad electoral como lo es el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; lo cierto es que, por más vigentes que se encuentren sus facultades establecidas en la Ley de Amparo, dichas disposiciones resultan anacrónicas, inoperantes e ineficaces exclusivamente en el proceso electoral judicial.

Ello es así, puesto que los artículos transitorios Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo un lado disponen como ininterpretables las normas reformadas en materia del proceso electoral de cargos judiciales; y por otra parte, todas las disposiciones contrarias a dicho decreto, pierden vigencia en esa particular materia, aún cuando se encuentren vigentes para otros asuntos.

En ese sentido, los juzgados de distrito, en todo caso, se encontrarían aplicando retroactivamente disposiciones que, aun siendo vigentes para otros asuntos, en materia electoral para el caso de la elección de cargos judiciales y particularmente respecto al decreto citado en el cual, dicho sea de paso, se instituye el Comité de Evaluación en cuestión, ya no guardan vigencia precisamente por la disposición transitoria del artículo Décimo Segundo.

Ello agravia al suscrito, puesto que se coartan mis derechos políticos electorales al no poder ser evaluada la idoneidad del suscrito por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE LA CUAL OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-8/2025 Y SUS ACUMULADOS.

En efecto, tomándose en cuenta el agravio que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; resulta indebido que la autoridad responsable pretenda evitar el cumplimiento de una sentencia dictada conforme a la fracción I del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de evitar una medida de apremio que inconstitucionalmente se derivaría de una resolución que, en principio de cuentas, NO debió haber existido.

Es decir, cualquier efecto producido por las interlocutorias dictadas por los juzgados de distrito en cuestión, serían producto de determinaciones que no debieron existir ni causar eficacia alguna; ello es así pues nos encontramos frente a actos de naturaleza electoral que no deben ser susceptibles de suspensión alguna, aún siendo dictadas por un medio de defensa constitucional como lo es el Juicio de Amparo.

En ese sentido, de forma análoga, el asunto en cuestión se debe dar trato basados en la teoría del *fruto del árbol venenoso*; dicho lo anterior, aún cuando los jueces de distrito persistieran en su intento —nótese intento— de obstaculizar el proceso electoral, en la parte que corresponde a la actuación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, deben considerarse ineficaces, so pena de responsabilidades políticas, administrativas, penales y electorales.

Sobre esa base, NO ES DABLE QUE, EXPERTOS EN DERECHO QUE FUERON SELECCIONADOS POR ERUDITOS DEL DERECHO PARA EVALUAR EXPERTOS EN DERECHO QUE ADMINISTRARAN, ENTRE OTRAS COSAS, JUSTICIA CONSTITUCIONAL, tomen una determinación de omitir el cumplimiento de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, máxime

que los expertos en derecho mencionados fueron seleccionados para integrar una autoridad puramente electoral cuyos actos son precisamente de naturaleza electoral (así de absurdo se puede apreciar, además de que uno tendría que estar muy obtuso, jurídicamente hablando, para no entenderlo así).

Dicho lo anterior, la injustificada e indebida cautela y prudencia por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, lo único que provoca, implícitamente, es que se presuma, quizás indebidamente, la falta de capacidad de las personas que integran el Comité de Evaluación del Poder Judicial, por tanto, socavando el prestigio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser esta la autoridad que seleccionó a los integrantes de dicho Comité. **POR SUPUESTO, el suscrito NO pretende presumir ello; es claro que, si fueron seleccionados por nuestro máximo tribunal federal, es porque merecen respeto y cortesía profesional por mi parte; sin embargo, lo consiguiente es presumir que la injustificada cautela y prudencia se debe a una forma de expresar su inconformidad respecto a la reforma judicial, en cuyo caso, el ciudadano común y corriente, como lo es su servidor, NO tendría porque padecer en sus derechos políticos-electorales. En todo caso, sirva este medio de defensa como un exhorto a la imparcialidad y objetividad, para evitar que los sentimientos, aun por legítimos que sean, NO OBSTRUYAN UN PROCESO ELECTORAL, INEVITABLE.**

CUARTO. SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, ASÍ COMO EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LOS NUMERALES 41, 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRANSITORIOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO; ASÍ COMO EL NUMERAL 503 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Este agravio consiste fortalecer el argumento de los agravios que anteceden, teniéndose por reproducidos en el presente agravio como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

En efecto, el análisis de los agravios que anteceden, redundan en la transgresión a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad contenidos en los preceptos citados.

Siendo todo ello motivo suficiente para considerar ordenar la continuación del procedimiento de evaluación por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial

de la Federación, en aras de preservar mis derechos políticos y civiles, tanto constitucionales como de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En razón de todo ello, a continuación se señalan los medios de convicción que se ofertan con el afán de acreditar los agravios y hechos vertidos; consistiendo en las siguientes;

P R U E B A S:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la versión digital de la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-29/2025 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el expediente SUP-JDC-288/2025 que resuelve el carácter del suscrito, determinándome como elegible en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el comunicado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se hace de conocimiento su injustificada imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados; el cual puede ser recuperado en el micrositio de internet del Comité de Evaluación citado. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente medio de defensa y en el expediente personal del suscrito que se sigue en el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; en lo que benefician los intereses del suscrito. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de defensa.

4. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todas las deducciones e inferencias que provengan de las normas aplicables, así como de los criterios de los integrantes de este Soberano Órgano Jurisdiccional Colegiado. Elemento de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente medio de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y comprobado, a esta Honorable Sala Superior atentamente le;

P I D O :

PRIMERO. Se me tenga promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por los actos y autoridades responsables precisadas.

SEGUNDO. Tener por señalados los medios ordinarios y extraordinarios para oír y recibir notificaciones, así como las personas que al efecto autorizan.

TERCERO. Se tengan por admitidas las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza así lo permita. Así como tener por evidenciados los Hechos Notorios que se desprendan de este medio de defensa.

CUARTO. En el momento procesal oportuno declarar **fundados** los agravios y, como consecuencia, **se ordenen los efectos siguientes:**

- **Que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, prescinda de su criterio injustificado de aparente cautela y prudencia para evitar medidas de apremio de los Juzgados de Distrito que dictaron las interlocutorias en cuestión, ordenándosele en forma inexcusable y con los apercibimientos que en derecho procedan, para que continúen con el desarrollo de sus deberes y obligaciones electorales, exhortándoles a cumplir con su mandato constitucional, en aras de dignificar la confianza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha otorgado para evaluar, como peritos del derecho, a los expertos en derecho que administraran justicia constitucional.**
- **Se revoquen las interlocutorias de los incidentes de suspensión dictadas por los juzgados de distrito señalados como autoridades responsables, en atención a la inexistencia de la competencia electoral por parte de dichas autoridades, así como la aplicación infundada y retroactiva de disposiciones contrarias al Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 quince del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en virtud de los artículos transitorios Décimo Primero y Décimo Segundo del decreto citado; dándose vista a las autoridades conducentes a efecto de que determinen, si lo estiman conducente, las responsabilidades penales, administrativas, políticas y electorales que tengan lugar.**
- **En caso de que el Comité de Evaluación persista en su actuación, se deje sin efectos su integración y se exhorte de forma urgente e inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto que, en sustitución de dicho Comité, tome las medidas que estime conducentes para efecto de culminar con la etapa de evaluación de los aspirantes a cargos del Poder Judicial, considerando que deberá emitirse la lista de aspirantes**

evaluados en su idoneidad, a más tardar el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, y el Poder Judicial de la Federación pueda aportar, en tiempo y forma, el listado de sus candidatos para ocupar los cargos judiciales que se elegirán en el Proceso Electoral Extraordinario del presente año.

QUINTO. Solicito la **INMEDIATA Y URGENTE RESOLUCIÓN** para evitar actos consumados que impidan la reparación material y jurídica de los efectos perniciosos que de ellos puedan desprenderse, cuenta habida que la fecha límite para determinar la idoneidad para el cargo de los aspirantes elegibles evaluados por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, es el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

PROTESTO LO NECESARIO

JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

Prueba 1 JDC.pdf

Prueba 2 JDC.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-566/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL VERA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito de Miguel Ángel Vera Martínez, recibido a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.	La omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de publicar el listado de aspirantes idóneos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que serán electos democráticamente y que, por consiguiente, pasan a la fase de entrevista.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022, y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-566/2025**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la suscrita magistrada presidenta, **Mónica Aralí Soto Fregoso**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere a la **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese por oficio a la Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, acompañando la documentación atinente; por **estrados a la parte actora**, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
VGC		JEM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-565/2025

PARTE ACTORA: OSWALD LARA BORGES

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito de Oswald Lara Borges , recibido a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía .	La omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de publicar el listado de aspirantes idóneos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que serán electos democráticamente y que, por consiguiente, pasan a la fase de entrevista.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022, y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-565/2025**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere a la **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese por oficio a la Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, acompañando la documentación atinente; por **estrados a la parte actora**, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
VGC		JEM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Notificación
EXP. SUP. JRC. 564/2025

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Sala Superior
J E P. J. F.

NÚMERO DE COPIAS: _____

NÚMERO DE ANEXOS: 1

FOLIO: 44050